

32	CODHEM/TEJ/4908/2003-6	Dr. Enrique Gómez Bravo Topete Secretario de Salud del Estado de México	18
----	------------------------	--	----

General de Justicia de la entidad, dio vista del extravío de la referida acta de averiguación previa, al Director General de Responsabilidades de dicha dependencia; sin embargo, a la fecha de emitirse la Recomendación no se había iniciado investigación alguna al respecto.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se

realicen todas y cada una de las diligencias tendientes a integrar y perfeccionar el acta de averiguación previa COA/I/2085/2003, a fin de que a la brevedad se determine lo que con estricto apego a Derecho proceda, teniendo especial cuidado en que se incorporen, en vía de reposición de actuaciones, todas las constancias que se extraviaron.

SEGUNDA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido la servidora pública Ma. del Pilar Miranda González, quien

tuvo a cargo la integración del acta de averiguación previa COA/I/2085/2003, por los actos y omisiones descritos en la Recomendación; y de resultar procedente, imponga la sanción que con estricto apego a Derecho proceda.

TERCERA. Se sirva instruir al Director General de Responsabilidades de la Institución a su digno cargo, para que con motivo de la vista que realizó la licenciada Ana Luisa Ramírez Hernández, en funciones de Directora General de Derechos Humanos, inicie el acta de averiguación previa correspondiente, por el extravío de la indagatoria COA/I/2085/2003.

Recomendación No. 32/2004*

El tres de diciembre de 2003, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México inició el expediente CODHEM/TEJ/4908/2003-6, con motivo de la queja presentada por el señor Isabel Benítez Beltrán, quien comunicó a este Organismo, la deficiente atención médica que recibió su hija Ana Rosa Benítez Soriano en el Centro de Salud de Amatepec, México.

De la investigación realizada por esta Comisión estatal, se pudo inferir que el 30 de noviembre de 2003, a las 19:00 horas, la menor de quince años Ana Rosa Benítez Soriano, en compañía de sus padres: Bartola Soriano Sánchez e Isabel Benítez Beltrán, acudió al centro de salud rural concentrado de Amatepec, a recibir atención médica en virtud de hallarse próxima a culminar su embarazo.

En compañía de su madre, ingresó a consulta con el médico Moisés Flores Escutia, quien una vez que la valoró, indicó a la paciente que regresara a su casa y que -según el galeno- debería presentarse nuevamente dentro de las siguientes dos horas. Las interesadas, por su parte, partieron con la idea de que deberían retornar a las dos horas del día siguiente, situación por la que buscaron alojamiento en la cabecera municipal de Amatepec, en el domicilio de algunos conocidos.

A las 00:30 horas del día siguiente (primero de diciembre), la menor Benítez Soriano comenzó a sentir contracciones más intensas, circunstancia por la cual decidió, en compañía de su progenitora, acudir de nuevo al centro de salud, caminando con dificultad hasta el inmueble. Al llegar llamaron a la puerta con vigor e insistencia, sin que nadie respondiera, no obstante

que observaron luz en el interior de la clínica; en tanto, la menor refirió a su madre que ya no aguantaba más y en la puerta del establecimiento de salud se llevó a cabo el alumbramiento. Ante esta situación, la señora Soriano Sánchez asistió, como pudo, a su hija, cobijando a la recién nacida con sus ropas y decidió retornar sola a la casa en la que se alojaban, a pedir ayuda. A los pocos minutos arribó con otra persona en un vehículo y decidió trasladarla al domicilio particular del doctor Edgar Rubí Esquivel, quien habita en la cabecera municipal y es médico del centro de salud. Al llegar fueron recibidos por la esposa del galeno, quien les indicó que regresaran al centro de salud, ya que en ese lugar las esperaba el médico.

Ya en el establecimiento de salud, al tocar la puerta, salió a recibirlas el doctor Rubí Esquivel, quien al

* La Recomendación 32/2004 se dirigió al Secretario de Salud del Estado de México el cuatro de mayo de 2004, por negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 28 fojas.

observar la situación procedió a cortar el cordón umbilical que aún unía a la menor con su recién nacida y las internó, dándoles atención médica básica. Asimismo, ordenó a la madre adquiriera diversos medicamentos, debido a que la clínica no contaba con éstos, sin embargo, por la hora, autorizó a la progenitora los devengara por la mañana. Ante la ausencia de enfermera en el turno, la recién nacida y su madre permanecieron sin que se les proporcionara la limpieza integral que el parto ameritaba, situación que fue remediada hasta después de las ocho horas de ese día. Finalmente, Ana Rosa Benítez Soriano, conjuntamente con su menor hija, fueron objeto de alta médica a las 19:00 horas del primero de diciembre.

Las constancias aludidas, y las que en totalidad integran el expediente acreditaron la violación a los derechos fundamentales de la menor Ana Rosa Benítez Soriano, atribuible al servidor público Edgar Rubí Esquivel, adscrito al centro de salud rural concentrado de Amatepec.

Las evidencias obtenidas por esta Defensoría en la investigación de los hechos de queja, concatenadas con las circunstancias anotadas en el párrafo que antecede, permitieron afirmar con alto grado de certeza que el día primero de diciembre de 2003, a la hora en la que se presentó la menor Ana Rosa Benítez Soriano al nosocomio, en compañía de su madre, el médico Edgar Rubí Esquivel no se encontraba físicamente en su área de trabajo. Caben destacar las manifestaciones formuladas a servidores públicos de este Organismo, tanto de la agraviada como de su progenitora. Los testimonios son uniformes en circunstancias de modo, lugar y

tiempo, y produjeron convicción plena para afirmar que ambas personas se constituyeron en las puertas del inmueble de salud en la madrugada del día primero de diciembre de 2003, y que no obstante que llamaron insistentemente a la puerta, el galeno responsable del turno, Edgar Rubí Esquivel, omitió acudir en su auxilio (porque no se encontraba) aun cuando el centro presta sus servicios a cualquier hora del día o de la noche.

Además, existe certeza de que el centro de salud en comento brinda un servicio a la población todo el año, las 24 horas del día. Asimismo, correspondió al doctor Edgar Rubí Esquivel prestar su servicio público desde las 20:00 horas del día 30 de noviembre de 2003 a las 8:00 horas del día siguiente (primero de diciembre), es decir, a dicho galeno incumbía estar al pendiente en el inmueble de las personas que por cualquier motivo -no sólo urgencias- solicitaran de su auxilio y opinión médica. Ambas situaciones las confiesa expresamente la autoridad responsable en su informe de queja.

Los vestigios del alumbramiento a la entrada del centro de salud constituyeron una evidencia más del difícil momento que enfrentaron las quejas. Sobre el particular, cabe invocar los atestes del señor Isabel Benítez Beltrán y vecinos de la localidad que dieron cuenta de las condiciones que guardaba el acceso al centro de salud en la mañana del primero de diciembre de 2003 (previo a que se efectuara su limpieza).

Este Organismo no soslayó la manifestación del doctor Edgar Rubí Esquivel, en el sentido de señalar que el turno nocturno del día domingo, del centro de salud

rural concentrado de Amatepec, carecía del servicio de enfermería. No obstante, por información proporcionada por el Coordinador Normativo de Primer Nivel de la Jurisdicción Sanitaria de Tejuzilco, se tuvo noticia que desde el 14 de marzo de este año, fue asignada una enfermera para cubrir dicho turno.

En la investigación de los hechos de queja fue posible advertir, de igual forma, que las notas médicas que integran el expediente clínico de la menor Ana Rosa Benítez Soriano no fueron elaboradas por los médicos tratantes, conforme a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico. La simple lectura de las notas en comento nos permitieron afirmar lo anterior, debido a que éstas no cuentan con el nombre completo de quien las haya elaborado; se incluyeron abreviaturas; la letra en la mayoría de éstas resultó ser ilegible; además de que la nota inicial no dio cuenta de algunos de los datos esenciales que debe reportar este documento.

Lo expuesto en los rubros que antecedieron da cuenta de que la conducta del médico Edgar Rubí Esquivel transgredió, en agravio de la menor Ana Rosa Benítez Soriano, su hija recién nacida y los progenitores de la primera indicada, el derecho a la protección de la salud amparado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el 12 apartados 1 y 2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló al

Secretario de Salud del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno de la Secretaría a su cargo, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido el servidor público Edgar Rubí Esquivel, por los actos y omisiones que han quedado señalados en este documento, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones

que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, se intensifiquen los dispositivos de supervisión al centro de salud rural concentrado de Amatepec, en especial por las noches y durante los días inhábiles, a efecto de constatar que su personal adscrito preste su servicio público con la máxima diligencia, oportunidad y responsabilidad posibles, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien compete, se adopten las medidas

que sean indispensables a efecto de que los servidores públicos adscritos al centro de salud rural concentrado de Amatepec, den puntual observancia a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 relativa a la correcta integración del expediente clínico.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos a los servidores públicos adscritos al centro de salud rural concentrado de Amatepec, para lo cual, esta Comisión le ofreció más amplia colaboración.

Recomendación No. 33/2004*

El 12 de febrero de 2004, este Organismo recibió la queja de la señora Verónica Pérez Vázquez, quien refirió que el seis de diciembre de 2003, aproximadamente a las 14:00 horas, elementos de seguridad pública municipal de Tepotzotlán, México, sin mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se tratara de algún delito flagrante o infracción administrativa, se introdujeron a la propiedad privada en la que se encontraba el señor Juan de Dios Peza Fragoso, ubicada en Tepotzotlán, a quien con violencia física privaron de su libertad y trasladaron, contra su voluntad, a un centro de internamiento para alcohólicos en Tlalnepantla de Baz, México. Por tal motivo inició el expediente CODHEM/NJ/704/2004-3.

Las constancias y evidencias obtenidas por este Organismo

acreditaron que servidores públicos municipales de Tepotzotlán, violaron los derechos humanos del señor Juan de Dios Peza Fragoso.

Efectivamente, quedó demostrado que los policías municipales: Domingo Guerrero Ortiz y Héctor Joaquín Bautista Lara, el seis de diciembre de 2003, se introdujeron indebidamente al inmueble en el que se encontraba el señor Juan de Dios Peza Fragoso, a quien sin motivo legal que justificara la acción policial, agredieron físicamente, lesionaron, sometieron y detuvieron. Así lo reconocieron los propios servidores públicos ante este Organismo.

La arbitrariedad con que actuaron dichos policías en los hechos motivo de queja se evidenció con las lesiones que presentó el agraviado, quien sufrió dos contusiones, una en la frente y otra en las costillas con posible fractura,

además se encontraba consiente y ubicado.

Es importante señalar que tales lesiones no corresponden a las que razonablemente se ocasionan al someter a una persona, aun cuando exista resistencia al sometimiento, puesto que no son resultado de la inmovilización de un sujeto que se resiste, sino que son consecuencia de un excesivo y abusivo uso de la fuerza que en realidad constituyó una agresión.

También se acreditó que el Oficial Conciliador y Calificador de Tepotzotlán, omitió detener las violaciones a derechos humanos de que el señor Juan de Dios Peza Fragoso estaba siendo objeto; por el contrario, permitió además que el agraviado fuera trasladado a un centro de Alcohólicos Anónimos, en Tlalnepantla, en contra de la voluntad de éste.

* La Recomendación 33/2004 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Tepotzotlán, México, el once de mayo de 2004, por lesiones. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 21 fojas.